

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2012-00214, instaurado por el señor(a) YUDIS MARIA GUTIERREZ CAICEDO contra INVERSIONES DENTALES DEL CARIBE, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2012-00214

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de descongestión, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (30) del dos mil veinte (2020), dispuso.

En sede de instancia, CONFIRMA el fallo de primer grado.

Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115b425d603f636f07f5b1a816b0721eb5f15d5c3bc06070adadaed8af2171e**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00161, instaurado por el señor(a) ANA GARCIA RODRIGUEZ contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2019-00161

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (28) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

Dar por terminado el presente proceso en atención a la transacción celebrada entre las partes.

Oportunamente remítase el expediente a su oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b84c3a55c0c0d01861e2b4ca75067c1fb8beb472a033f2d401c2758e4f024**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandas, que hace la oficina judicial, la presente demanda Ejecutiva Laboral- N°. 2022-00099-00, instaurada por el señor **FREDDY ALBERTO LARA BORJA**, a nombre propio, contra la señora **LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: FREDDY ALBERTO LARA BORJA

Demandado: LUZ ELENA BUELVAS BALOCO

Radicación: 2022-00099-00

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

El señor FREDDY ALBERTO LARA BORJA, actuando en nombre propio, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la señora LUZ ELENA BUELVAS BALOCO, con el fin que se dicte en contra de la demandada demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$23.835.363), por concepto de honorarios.

Expresa el demandante que la obligación se encuentra contenida en el poder anexo a la presente demanda, suscrito por la señora LUZ ELENA BUELVAS BALOCO y el demandante.

CONSIDERACIONES

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por el demandante, cumple con los



requisitos de cobro señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es de observar que el actor en la parte del encabezamiento de la demanda indica como trámite de la misma el procedimiento ejecutivo laboral, por lo que una vez revisado los hechos y las pretensiones de la demanda en conjunto con el poder anexo a la demanda, en el cual se expresa que hace las veces de contrato de prestación de servicios, se debe dilucidar si dicho documento con el que se pretende el recaudo ejecutivo aportado por el demandante, cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

En el presente caso se observa que en el poder anexo, la señora LUZ ELENA BUELVAS BALOCO le confiere facultades al señor FREDY ALBERTO LARA BORJA, para que inicie un proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, indicando que dicho



documento hace sus veces de contrato de prestación de servicios y los honorarios del apoderado serán tal cual los establece el artículo 155 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, estima el despacho que el documento que se exhibe como título de recaudo, no cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, puesto que no contiene una obligación clara, y una fecha de exigibilidad de esta. Lo anterior, comoquiera que no se estipula de forma expresa el monto de la obligación, lo que conlleva a realizar cálculos y elucubraciones aritméticas para determinar el valor por el cual se ejecutaría y sus respectivos intereses.

De igual manera, revisado el expediente no se encuentra elemento de prueba que, de la certeza del cumplimiento del acuerdo por parte del demandante, esto es lograr el resultado al que se comprometió en el poder, por lo que no se encuentra que en el caso particular éste se ajuste al proceso ejecutivo laboral.

Como colofón de lo anterior, se hace necesario un debate procesal que permita establecer si realmente se dio el supuesto del cumplimiento del contrato objeto del presente proceso cuya ejecución se persigue, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en su lugar se abstendrá este Despacho de librar el mismo, siendo la vía más adecuada para dilucidar las pretensiones del actor, la ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar el mandamiento de pago requerido por el señor **FREDDY ALBERTO LARA BORJA**, a nombre propio, contra la señora **LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado, devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5c4c8d465d9e6a68137821383b055a14ea6901ecc4d67532e3eb0f8051740**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00101-00, instaurada por la señora **ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00101-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.190.248, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.887 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ebee4592a47c33151d18d115a4ec92e477e0fc1e6b88d492b13ef53de160e8**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00109-00**, instaurada por la señora **LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00109-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. LEONARDO MUÑETON CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.881.017, portador de la Tarjeta Profesional No. 322.434 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd7c1343831647fbd46e1aa175c3bb00c75562182a34f012697f234aa536fc4**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00117-00, instaurada por el señor **RUBEN DARIO CAMERO ROCA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: RUBEN DARIO CAMERO ROCA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
- OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Radicado: 2022-00117-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos

JRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **RUBEN DARIO CAMERO ROCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **MIGUEL ANGEL MARTINEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.250.732, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.696 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e591e692c3fc6d3e282094b4caf0ceaec2c99fb6a56572d65d04269b8c7b8b**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00119-00**, instaurada por el señor **ESTEBAN BARRIOS ALMEIDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ESTEBAN BARRIOS ALMEIDA

Demandado: CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Radicado: 2022-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** a través del correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ESTEBAN BARRIOS ALMEIDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** a través del correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **DANDY DAVID DRAGO ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.496 de Magangué/ Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 129.445 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0799c078f5250373f04338f87f45a3db676029af9a51e22e310d6c1200a012**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00131-00**, instaurada por el señor **YAINER JOSÉ OROZCO SANTIAGO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES & EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A.S. – SIEMSAS S.A.S.** Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: YAINER JOSÉ OROZCO SANTIAGO

Demandado: SIEMSAS S.A.S.

Radicado: 2022-00131-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES & EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A.S. – SIEMSAS S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SIEMSAS S.A.S.** a través del correo electrónico rdesales@siemsas.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá

realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **YAINER JOSÉ OROZCO SANTIAGO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES & EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A.S. – SIEMSAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **SIEMSAS S.A.S.** a través del correo electrónico rdesales@siemsas.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.829 expedida de Medellín y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.539 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e7fc1f21c463abc30b11570b60fbce2006ade22b90eab1c96df1d66f2cb0c**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00141-00**, instaurada por la señora **DALJIS ESTHER CARDENAS LOZANO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: DALJIS ESTHER CARDENAS LOZANO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Radicado: 2022-00141-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

Igualmente, teniendo en cuenta los hechos relacionados a la presente demanda, se ordenará la vinculación como litisconsorte necesario a la señora **Edith Esther Charris Ramírez**, comoquiera que se expresa en el libelo que se encuentra percibiendo un porcentaje de la prestación pensional que en esta oportunidad se solicita, y en una futura sentencia pueden verse afectados sus intereses.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y a la integrada en litis señora **EDITH ESTHER CHARRIS RAMÍREZ**, a la dirección física Kra 16B No 78C-283- barrio los Almendros en el municipio de Soledad/Atlántico, comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las mencionadas. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece la Ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora DALJIS ESTHER CARDENAS LOZANO actuando a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: INTÉGRESE como LITIS CONSORTE NECESARIO, a la señora EDITH ESTHER CHARRIS RAMIREZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y a la integrada en litis señora EDITH ESTHER CHARRIS RAMÍREZ, a la dirección física Kra 16B No 78C-283- barrio los Almendros en el municipio de Soledad/Atlántico, comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a las mencionadas direcciones. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. ALVARO FERNANDO PALLARES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.358.232 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 186.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e0b93d4564ca993f4c6d9cdf1c0d94eb88e0313db0e1e00f3864d6ae6dd58**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00145-00**, instaurada por la señora **ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**, y la señora **ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS- PROTECCION S.A., ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN.

Radicado: 2022-00145-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**, y la señora **ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.** a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co: y a la señora **ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN** por medio de correo electrónico isiberrio@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes



al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A., y la señora ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A. a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co; y a la señora ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN por medio de correo electrónico isiberrio@hotmail.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.748.654, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.760 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc2cd065a742da329f035321dca4a445aeb92b7c807df3092878631d0d53f0**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N. 2022-00147-00**, instaurada por el señor **MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **C.I PRODECO S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS

Demandado: C.I PRODECO S.A.

Radicado: 2022-00147-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la empresa **C.I PRODECO S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **C.I PRODECO S.A.** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y



los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa C.I PRODECO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada C.I PRODECO S.A. por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DAVID ANDRÉS ROMERO URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.982.949.901, de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 320.141 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987e301fa52de99c863846b968a5b18108701d61e57db4277b4cbd7e44cfe00**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00157-00**, instaurada por la señora **MARIELA PATRICIA OROZCO RAMIREZ, STEFANIS PATRICIA ALVARADO OROZCO, BRIYITH PATRICIA CAÑATE ALVARADO, ANDY DAVID ZAMBRANO ALVARADO, REIVEN FELIPE PASION OROZCO, SHESSY PATRICIA PASION VILLAMIZAR, MARIA ISABEL PASION OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **INVERSIONES NECEVI S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **MARIELA PATRICIA OROZCO RAMIREZ, STEFANIS PATRICIA ALVARADO OROZCO, BRIYITH PATRICIA CAÑATE ALVARADO, ANDY DAVID ZAMBRANO ALVARADO, REIVEN FELIPE PASION OROZCO, SHESSY PATRICIA PASION VILLAMIZAR, MARIA ISABEL PASION OROZCO.**

Demandado: **INVERSIONES NECEVI S.A.**

Radicado: 2022-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la empresa **INVERSIONES NECEVI S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERSIONES NECEVI S.A.** por medio de correo electrónico laparrilla@laparrillacarnes.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se



entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora MARIELA PATRICIA OROZCO RAMIREZ, STEFANIS PATRICIA ALVARADO OROZCO, BRIYITH PATRICIA CAÑATE ALVARADO, ANDY DAVID ZAMBRANO ALVARADO, REIVEN FELIPE PASION OROZCO, SHESSY PATRICIA PASION VILLAMIZAR, MARIA ISABEL PASION OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa INVERSIONES NECEVI S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada INVERSIONES NECEVI S.A. por medio del correo electrónico laparrilla@laparrillacarnes.com, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.196.993, de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 187.257 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d09dc8287a5a8dfe6dbeb150b3301689411ad7c5aac0881c228ed137c46de**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00165-00, instaurada por la señora **JACQUELINE ESTHER AMASTHA RUEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvasse proveer

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: JACQUELINE ESTHER AMASTHA RUEDA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Radicado: 2022-00165-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora JACQUELINE ESTHER AMASTHA RUEDA, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. OMAIRA GOMEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647527, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.351 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9140b84dbfdc11aba0764f1693be8849250d8ed4d662d9f761b15cc22dcddb**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00107**, instaurada por el señor **ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAPPI S.A.S.** Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ
Demandado : RAPPI S.A.S.
Radicado : 2022-00107.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales como lo son:

- 7.1.10. Política de Rappi S.A.S.
- 7.17.11. Carnet de Rappitendero.
- 7.1.12. Relación de pagos.

Al igualmente que los folios de los anexos de la demanda:

- Folio 69.
- “Julio 8-2019 ACCIDENTE DE TRANSITO PEDIDO EN CURSO EMPRESA RAPPI S.A.S” – Folio 80.
- “Reporte de accidente aplicación de la empresa Rappi S.A.S.” – Folio 81.
- Folios del 111 al 112.



Se encuentran borrosas e impiden que sean estudiadas en debida forma, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dichos documentos en mejor estado.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- *“Solicitud ante el ministerio de trabajo.*
- *Repuesta emanada RAPPI S.A.S. 13/03/2020.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía.*
- *Fotocopia del carnet de afiliación ARL SURA”.*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbee53c7c29df9ee4d6401568719e9ea8a5df5c208668bdf172d0e9750570f1**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º **2022-00111**, instaurada por la señora **AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : **AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**
Radicado : 2022-00111.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:



“Fotocopia de la Resolución RDP 030776 de 12 de noviembre de 2021; que negó el reconocimiento a la pensión de sobreviviente a mi representada”.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar el mencionado documento, o desistir de dicha prueba.

Por último, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2a0b103d759b231dbea570f6e2f112ef052db2a936690a90179ef029f0d7bb**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00113**, instaurada por la empresa **GLENIS MARGOTH JIMENEZ PANTOJA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “EN LIQUIDACION”**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : GLENIS MARGOTH JIMENEZ PANTOJA
Demandado : FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO “EN LIQUIDACION”
Radicado : 2022-00113.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada responda sí admite, niega o no le constan los supuestos facticos del libelo. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 1, 9 y 11 del acápite de hechos, se observa que los mismos

JRO



contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf2ac21b3fa87fdcf3f35470c93cd4973f49f2d64852eeef93335db4377b3**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00115**, instaurada por la señora **FRANCELINA MARIA ROSO POLANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA** y **DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : FRANCELINA MARIA ROSO POLANCO
Demandado : HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS
DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA
Radicado : 2022-00115.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales



circunstancias:

En los hechos 1 y 2 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, se observa que en el escrito de la demanda a folio 2 del acápite de pretensiones, el demandante solicita *“se le dé traslado al Ministerio de Trabajo y Protección social, a la Dirección de impuestos y Aduana Nacionales “DIAN”, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, por la omisión y retención de aportes parafiscales”*, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que exprese con claridad en que calidad actuaran las entidades mencionadas en el presente proceso.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1674e74acada9bf8e3922df977aa82006b6327fa203e1c48f2095b5f703aa0**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00121, instaurada por el señor **LISANDER GARCIA VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : LISANDER GARCIA VALENCIA
Demandado : CURTIEMBRES BUFALO EN
REORGANIZACION S.A.S., ULTRA S.A.S. y
TEMPO S.A.S.
Radicado : 2022-00121.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, toda vez que no fue aportado de acuerdo según lo contemplado en el *artículo 5 del Decreto 806 del 2020*.



2. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante por lo que, una vez revisada la demanda se observa que no fueron aportadas las pruebas y/o anexos relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda. Esto es:

- “*Historia laboral*”.

3. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, teniendo en cuenta que no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de las empresas CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION S.A.S, ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S., toda vez que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Por parte, se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en uno de los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará el hecho donde se aprecian tales circunstancias:



En el hecho 9 del acápite de hechos, se observa que el mismo contiene dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos y así mismo no se tiene claridad de lo que se pretende narrar, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80cdb550e6590bb0b48e5a580b77538853ebbf8017b2477e222926fcc82f34**

Documento generado en 14/06/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00123-00, instaurada por el señor **HUGO JAVIER GUILLEN SALAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: HUGO JAVIER GUILLEN SALAS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Radicado: 2022-00123-00.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de establecer la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

En ese sentido, una vez examinado el libelo, se observa que la demanda no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de



fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que, en la relación de los supuestos facticos, la enumeración se salta del hecho número siete (7) al número uno (1), lo cual muy a pesar de que se encuentran debidamente bien redactados, puede generar traumas al momento en que el demandado conteste a cada uno de los hechos que se encuentran en el escrito genitor, así como dificulta la futura fijación del litigio.

Como colofón de lo anotado, se ordenará al demandante, que al subsanar la demanda relacione debidamente la enumeración de los hechos de forma ascendente, y suministre la demanda corregida de forma íntegra al correo institucional de este despacho.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9088b2e6734fcec0436e081af4985cd3a78c3305130c3bb5e23a951902566afe**

Documento generado en 14/06/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00133, instaurada por el señor **NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicado : 2022-00133.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales



circunstancias:

En los hechos 6, 7, 8, 12, 13, 18, y 21 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804da71ac64c90f96fe2b6dac42bac773ff0814c7a0d0943c84ce0b5565a0ac**

Documento generado en 14/06/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00137**, instaurada por la señora **OSIRIS DEL CARMEN GOENAGA ARIZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : **OSIRIS DEL CARMEN GOENAGA ARIZA**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS- PORVENIR S.A.**
Radicado : 2022-00137.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los*



medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: “3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que no se observan anexos a la demanda las pruebas que relaciona el actor en dicho acápite, y mucho menos los anexos como el poder y el Certificado de Existencia y Representación legal de PORVENIR S.A.-PENSIONES Y CESANTÍAS.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808671150baaf09c7c8095beeaffbc7229aec5b7f9ffcf93b8728320ecd6531**

Documento generado en 14/06/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00161, instaurada por la señora **JUANITA BAUTISTA SANTIAGO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JUANITA BAUTISTA SANTIAGO RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicado : 2022-00161.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se



encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los numerales 3 y 4 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e4c7da6c71029f6166ea3ff86725546a90fcb46c3291c14993aafbe432cef**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 402 promovido por JESICA MARIA RIVERA ALVARADO contra WORK SERVICE S.A.S., EFISERVICIOS S.A.S., y CLINICA CENTRO S.A., el cual se había programado audiencia para el día de hoy sin embargo el apoderado de la demandante y el apoderado una de las demandadas solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvese ordenar.

Barranquilla, junio 13 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio 14 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JESICA MARIA RIVERA ALVARADO.

Demandado: WORK SERVICE S.A.S., EFISERVICIOS S.A.S., y
CLINICA CENTRO S.A.

Radicación: 2019 - 402

Revisada la agenda se fija el día 5 de julio de 2022 a las 10:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 5 de julio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af35ba072cd426bc904af94ac8c5344e4b4cb3c4b631f4da257ad0e5d509488**

Documento generado en 14/06/2022 12:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 08001410500320220019601

ACCIONANTE: CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN.

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“(…) El día 07 de Enero del 2022 presento petición al Doctor JAIME PUMAREJO HEINS ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA y responsable de la alcaldía y ordenador del gasto público le pido muy respetuosamente Autorizar a quien corresponda informar las presuntas irregularidades que se ha detectado en el contrato de obra No.LP-TM-300-2014 por valor de \$10,150,497,381 de TRANSMETRO SAS Y LA UNIÓN TEMPORAL PAR VIAL BARRANQUILLA integrado por AE INGENIERIA CIVILES SAS con una participación del 50%, DONADO ARCE Y CIA SAS con participación del 50% 1) Teniendo en cuenta que dicho contrato tiene un valor de \$10,150,497,381 el cual se le liquidó los impuestos distritales que deben ser cancelados por obligación el contratista, surge la inquietud de cómo fueron liquidados los impuestos. Estampilla pro-dotación tercera edad \$253,762,435 Estampilla pro cultura \$203,009,948 BONO AL DEPORTE \$ 3,369,000 Soportados con los recibos #166874 del 26-01-2015 #166873 del 26-01-2015 #175834 del 30-03-2015 Entregarme el fundamento legal y la razón del porque el BONO AL DEPORTE NO se liquidó con la misma base gravable con la que se liquidaron los impuestos distritales de pro dotación y pro cultura? 2) La liquidación del BONO AL DEPORTE que corresponde al 1% del valor del contrato da la suma de \$101,504,973 esto quiere decir que dejo de pagar la suma de \$98,135,973. Este valor no cancelado esta en mora y día a día aumenta el valor a pagar, liquidado a 31-12-2021 el valor es de \$811,195,905. 3) Los funcionarios responsables de hacer la liquidación, cobro y seguimiento a que se cumpla con los pagos correspondientes, tienen que entregar el fundamento legal del incumplimiento al pago de forma correcta del BONO AL DEPORTE que es uno de los que no se cancela como debe ser. Estas irregularidades que son violatorias de la constitución de 1991, Ley 80 de 1993 y como es de su conocimiento y dichos contratistas deben ser sancionados, aquí hay que aplicar el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 al contratante que es TRANSMETRO SAS y ver responsables de la secretaria de hacienda y sus dependencias que tengan algún grado de responsabilidad (...).”



La entidad accionada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, manifestó que:

(...) En su oportunidad el señor: CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, quien actúa en causa propia, radicó en su momento escrito en fecha 07/01/2022 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de impuesto-Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Registro serial No. EXT-QUILLA-22-003336 de fecha 07/01/2022. Al respecto, preciso al despacho del señor Juez que, en atención a recorrer el traslado de Tutela que se nos puso en conocimiento en fecha 19/05/2022 por parte de la oficina jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a efecto de brindar las respectivas explicaciones ordenadas por su despacho en auto de fecha 13/05/2022, proferido por esa célula judicial, a ello, debemos manifestarle a su señoría que, la entidad Estatal que apodero, procedió a contestarle de fondo dentro del término de Ley lo pretendido por el actor, lo que se hizo mediante oficio No. QUILLA-22-103256 de fecha 20/05/2022, suscrito por el Asesor de Despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, Dr. ALVARO EDUARDO Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 6º Of 6B www.ramajudicial.gov.co Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia SIGCMA REYES FERNÁNDEZ, lo cual se le notificó vía digital al correo indicado por el accionante: carlosbd24@hotmail.com, a través del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática (SIGOB), como consta en el respectivo pantallazo de notificación de fecha 20/05/2022 que se aporta a la presente contestación, lo que prueba con certeza que al accionante se le cumplió en oportunidad de Ley su pedido de objeto Tutelar, de lo cual adjuntamos copia al despacho del señor Juez, por lo que queda meridiano que al actor no se le ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de Petición y otros, por parte de la entidad Estatal que apodero, cuya protección aquí solicita. Por lo anteriormente expuesto señor Juez, es palmario que al accionante NO se le ha vulnerado en ningún momento su derecho fundamental de Petición y otro, por parte de la entidad Estatal que apodero, como lo ha alegado el mismo de manera infundada dentro del procedimiento de Tutela que nos ocupa, toda vez que, no logró probar su vulneración dentro del presente procedimiento de Tutela que se estudia, habida cuenta que, nuestras actuaciones como administración Estatal siempre serán inmaculadas en cuanto a nuestro actuar frente al contribuyente legítimo y/o sus apoderados que consideramos sagrados para nosotros, ya que la macula son lujos que como administración Estatal no podemos hacer uso de ello en ninguna actuación administrativa, por lo que no compartimos la apreciación de vulneración hecha por el actor por fuera de una realidad procedimental del derecho fundamental aquí invocados en la Tutela sometida bajo análisis. Acerca de la petición del señor: CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, quien actúa en causa propia, esta fue resuelta mediante el oficio líneas antes referenciado, suscrito este documento por el servidor



público antes mencionado, como ya se dijo en líneas anteriores, lo cual se adjunta a esta contestación, destacando que ya el mismo le fue notificado al accionante vía correo electrónico, como ya se anotó en líneas antes mencionada, con lo que se prueba con certeza al despacho del señor Juez que, al actor se le cumplió en oportunidad de Ley su pedido, de lo cual adjuntamos copia al despacho de su señoría.

Que, de acuerdo con expuesto, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y/o improcedencia de la acción (...).

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme a las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: ARCHIVASE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional (...).

Inconforme con la decisión, el accionante, estando dentro de los términos de Ley, impugnó el fallo proferido por el a-quo. Como sustento indicó:

“(...) según la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el fundamento legal para la emisión del bono al deporte, el acuerdo 019 de 1997, artículo Tercero Literal D) establece que, para la liquidación de este Tributo, se deben tomar las órdenes de pago generados a los contratos de obras o suministrados que se tramiten en el Distrito de Barranquilla incluyendo las entidades Descentralizadas, la Personería y la Contraloría Distrital, pero no menciona al artículo Cuarto que dice; las cuentas de suministro o contratos de obras que no se le haya liquidado el 1% con destino al Fondo de Fomento Deportivo o que no anexasen el correspondiente Bono de pago del 1% el pagador o tesorero se abstendrá de tramitarla (...).

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos



Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y



congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición para obtener respuesta a la solicitud formulada el 7 de enero de 2022, en la cual pide información sobre los fundamentos legales y la razón del por qué el bono al deporte no se liquidó con la misma base gravable con la que se liquidaron los impuestos distritales de pro-dotación y pro-cultura en el contrato de obra No. Ip-tm-300-2014 por valor de \$10,150,497,381 de TRANSMETRO S.A.S., Y LA UNIÓN TEMPORAL PAR VIAL BARRANQUILLA.

Frente a lo anterior, el accionado dio contestación a la presente acción indicando que la entidad procedió a contestarle de fondo dentro del término de Ley lo pretendido por el actor, lo que se hizo mediante oficio No. QUILLA-22-103256 de fecha 20/05/2022, suscrito por el asesor de despacho de la gerencia de gestión de ingresos de la secretaría de hacienda distrital de la alcaldía de Barranquilla, Dr. ALVARO EDUARDO, lo cual se le notificó vía digital al correo indicado por el accionante, carlosbd24@hotmail.com y a través del sistema de información y gestión para la gobernabilidad democrática (SIGOB), tal como consta en el respectivo pantallazo de notificación de fecha 20/05/2022 que se aporta en la contestación, lo que prueba con certeza que al accionante se le cumplió en oportunidad de Ley su pedido de objeto tutelar.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, el despacho encuentra lo siguiente:

- Oficio QUILLA-22-103256 del 20 de mayo de 2022, dirigido al señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, dando respuesta a la petición de fecha 7 de enero de 2022. En el mismo se expresa que se revisó la información tributaria del contribuyente UNIÓN TEMPORAL PAR VIAL BARRANQUILLA y se le indicó que frente a la primera inquietud, en relación con los fundamentos legales para la emisión de la liquidación de las estampillas contractuales, el estatuto tributario distrital, Decreto 0119 de 2019, en sus artículos 121, 122, 131, 132 y 133, dispone que el valor a tener en cuenta como base gravable para la liquidación de las estampillas pro-cultura y pro-dotación (para el bienestar del adulto mayor) es el valor indicado en el contrato y sus adiciones. Seguidamente hace una exposición del contenido de dicha normatividad y luego indica los pagos registrados como base gravable el valor del contrato LP-TM-300-003-2014. Agrega que el pago del bono al deporte a que hace alusión se registra como base gravable el valor de la orden de pago que corresponde a la ejecución del contrato.
- Pantallazo de registro de envío de correspondencia en el que se hace referencia al envío de respuesta de petición al correo carlosbd24@hotmail.com, el 20 de mayo de 2022, la cual corresponde con la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante para recibir notificaciones.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dio contestación a la petición formulada por el accionante por lo que nos encontramos frente a un hecho superado pues quedó demostrado que el ente territorial profirió el acto administrativo con el cual resolvió la petición del actor.



Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Corolario de todo lo esbozado, se tiene que la decisión del *a-quo* se encuentra ajustada a derecho. Habida cuenta lo anterior, se confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2022 proferido por el juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de conocimiento para las notificaciones a lugar, por el medio mas expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785f50b6291fd8dd5f5c04bc3721562ad1307f1a526e33048d71d8183aa5023**

Documento generado en 14/06/2022 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2018-00227, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia del artículo 80 del CPTSS, pues se recibió respuesta al requerimiento efectuado a DATACREDITO. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 14 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: NANCY ARROYO SIERRA
Demandado: TATIANA MARIA REBAJE VILORIA
Radicación: 2018-00227

Visto el anterior informe secretarial se,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del MIERCOLES 06 de Julio de 2022 para que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia a través de la plataforma digital que disponga el despacho, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, y se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179fcfb742ef4f678ac50d5f040e4be7a47f501fad2f265e06aaf9ca4e8e94c4**

Documento generado en 14/06/2022 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00370, promovido por el señor EDWIN SALGADO BARRIOS contra EXTRACTORA GRUPALMA S.A.S, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pues la programada para el mes de mayo del año 2021 no se pudo celebrar en razón del memorial de renuncia de poder del abogado de la parte demandada, sin que se hubiera radicado nuevo poder y hasta la fecha no se ha hecho, sin embargo, consultado en la página de cámara de comercio, se encuentra certificado de existencia y representación legal de la empresa EXTRACTORA GRUPALMA donde se registra un correo electrónico e notificaciones judiciales de dicha entidad. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 14 del 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: EDWIN SALGADO BARRIOS,
Demandado: EXTRACTORA GRUPALMA S.A.S
Radicación: 2019-00370

Visto el anterior informe secretarial se fijara fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y se notificara de dicho auto a la empresa EXTRACTORA GRUPALMA S.A.S a fin de que designe nuevo apoderado judicial en el correo reportado por la Cámara de Comercio de Santa Marta como de notificaciones judiciales: contabilidad@daabon.com.co

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Jueves 07 de Julio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital que disponga este juzgado, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

2.- Notificar esta providencia a la empresa demandada EXTRACTORA GRUPALMA S.A.S., a fin de que designe nuevo apoderado judicial en el correo reportado por la Cámara de Comercio de Santa Marta como de notificaciones judiciales: contabilidad@daabon.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39bf2760323d74e2e2000e10a0c589b316e2bd5f57ea02d316b2628ef4f1396**

Documento generado en 14/06/2022 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00266, promovido por MARIO LUIS CAMARGO MEJIA contra FORTOX S.A y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA- SPRB, LIBERTY SEGUROS S.A en su calidad de llamada en garantía según auto anterior contesto la demanda y el llamamiento en garantía. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 14 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado: FORTOX S.A y SOCIEDAD PORTUARIA
REGIONAL DE BARRANQUILLA- SPRB-
Radicación: 2020-00266

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de LIBERTY SEGUROS S.A a la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA- SPRB, contestación que fue presentada en el término de ley y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda por LIBERTY SEGUROS S.A así como del llamamiento en garantía y como consecuencia se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP, el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

Por lo expuesto el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SGUROS S.A, por reunir su contestación los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A-, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP, el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

TERCERO: FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del día Lunes 11 de julio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS, dispuesta como medio tecnológico por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51764113 y T.P No. 53.311 del C.S.J., ejerza como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734e6e7db51a711c26fe19437f9204cc19b74f7f106d23787713e4a4ab96dc1**

Documento generado en 14/06/2022 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>